

**Blanca Gloria Osorio Giraldo**

Abogada U. de M.  
Asuntos en Familia

Medellín, julio 06 de 2021

Doctora

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

JUEZ 001 FAMILIA DEL CIRCUITO

MEDELLIN

**PROCESO :** FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ESTEFANIA PATIÑO OSPINA  
**DEMANDADO:** NELSON ENRIQUE PATIÑO MONSALVE  
**RADICADO:** 05001311000120210024500  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO**, abogada titulada mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.497.486 y portadora de la T. P. 102.650 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial del señor **NELSON ENRIQUE PATIÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 98.570.229, mediante el presente escrito, con todo respeto, interpongo ante usted, RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral CUARTO del auto proferido el día 22 de junio hogaño, mediante el cual su Despacho fijó ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor NELSON ENRIQUE PATIÑO MONSALVE y en favor de su hija, mayor de edad, ESTEFANIA PATIÑO OSPINA por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$450.000). Mi inconformidad la sustento en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO:** La decisión de fijar ALIMENTOS PROVISIONALES por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L, (\$ 450.000), la toma el H. Despacho considerando que **“no se tiene conocimiento del valor de las demás cuotas alimentarias a su cargo”**. Efectivamente al momento de tomarse la decisión impugnada el Despacho desconocía que mi poderdante tiene una hija menor de edad de nombre JULIANA PATIÑO CASTAÑO, nacida el 31 de mayo de 2009, la cual cuenta con 12 años de edad y se encuentra adelantando estudios básicos.

## Blanca Gloria Osorio Giraldo

Abogada U. de M.  
Asuntos en Familia

Aun cuando esta información era conocida por la demandante le negó al Despacho la posibilidad de conocer la misma, un elemento fundamental de conocimiento indispensable, previo a tomar esta decisión por parte del H. Despacho.

**SEGUNDO:** Los ingresos económicos de mi representado provenían del desarrollo de la actividad económica de la empresa SIETE A S.A.S SIETE A S.A.S, la cual actualmente se encuentra en proceso de disolución y liquidación debido a que la situación mundial de pandemia le ha impedido cancelar las obligaciones tributarias que han tornado imposibles de cancelar.

Actualmente el sustento de la familia del señor NELSON PATIÑO, depende, exclusivamente, de los ingresos que genera su cónyuge la señora MONICA CASTAÑO, quien debe hacerse cargo de todos los gastos del hogar quien, adicionalmente, se ha encargado de pagar el crédito hipotecario del inmueble que habita la familia y de las demás obligaciones financieras a cargo de mi poderdante.

**TERCERO:** Previo a establecer una cuota de alimentos debe el operador judicial consultar, no solo la necesidad del alimentante, sino la capacidad económica del obligado y en el caso que nos ocupa, es claro señora Juez, que mi representado carece de capacidad económica para proporcionar a su hija, mayor de edad, una educación superior en establecimiento privado, considerando que su fuente de ingresos ha desaparecido por cuenta de la pandemia.

Adicionalmente el señor NELSON PATIÑO tiene otra hija, menor de edad, la cual cuenta con protección especial de conformidad con la ley 1098 de 2006, y una cuota alimentaria como la que ha establecido el Despacho para una hija mayor de edad, vulneraria sus derechos desconociendo el INTERES SUPERIOR de carácter constitucional que protege a la menor JULIANA PATIÑO CASTAÑO, quien se vería directamente afectada.

**CUARTO:** Con la imposición de una cuota de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$450.000), se estaría generando un efecto contrario al perseguido por un proceso de esta naturaleza, toda vez que con una cuota, imposible de cancelar por el obligado, se incurriría, indefectiblemente, en un incumplimiento y en consecuencia se generaría conflictos y litigios adicionales que terminarían por afectar de manera negativa la relación de los involucrados en el proceso.

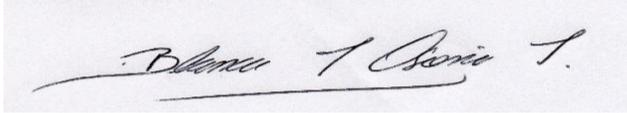
Como consecuencia de lo narrado, con todo respeto, solicito al Despacho reponer el numeral CUARTO del auto proferido dentro del proceso de la

## Blanca Gloria Osorio Giraldo

Abogada U. de M.  
Asuntos en Familia

referencia el pasado 22 de junio y en su lugar negar la Medida cautelar solicitada por la demandante hasta tanto se llegue a una decisión de fondo que consulte la necesidad alimentaria de la demandante y la capacidad económica del demandado, luego de valorar la totalidad del material probatorio aportado al proceso.

Del Señor Juez, Atte.,



**BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO**

C.C. 43'497.486 de Medellín.

T. P. 102.650 de Medellín